

LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES,
PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA
TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL *

Congruentes con la política de modernidad iniciada por el titular del Poder Ejecutivo federal en todos los ámbitos de la administración, se expidió una nueva Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, que entró en vigor a partir del 24 de febrero de 1992, la cual evidencia notorios avances respecto de la legislación anterior en el Distrito Federal, así como en materia federal en su metodología legislativa, pero fundamentalmente en el reconocimiento expreso de los derechos humanos básicos que asisten a toda persona, cualquiera que sea su edad dentro de las limitaciones que marca la propia Ley, sexo o condición.

La Ley que se comenta consta de 128 artículos y 5 transitorios; está dividida en seis títulos y uno preliminar; abroga la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal de 1974 y, de conformidad con su transitorio tercero, también:

Se derogan los artículos 119 a 122, del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal; 73 a 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 503 del Código Federal de Procedimientos Penales; así como los artículos 673 y 674, fracciones II y X del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, únicamente por lo que hace a menores infractores.

En su título preliminar, que consta de los tres primeros artículos, se precisa cuál es el objeto de la Ley: "reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, así como en la adaptación social de aquéllos cuya conducta se encuentra tipificada en las leyes penales..."; su ámbito de aplicación es el Distrito Federal en materia del fuero común y toda la República en el correspondiente ámbito fe-

* *Diario Oficial de la Federación*, t. CDLIX, núm. 17, 24 de diciembre de 1991, pp. 1-19.

deral. La propia norma aclara cómo se pretende que el Estado mexicano cumpla con su compromiso de garantizar el "irrestringido respeto a los derechos consagrados por la Constitución... y tratados internacionales".

El título primero (artículos 4º-32), siguiendo al preliminar, se denomina "Del Consejo de Menores"; tiene tres capítulos que norman la integración, organización y atribuciones del Consejo de menores; de los órganos y de sus atribuciones, y de la Unidad de Defensa del Menor.

El título segundo (artículos 33-35) comprende la parte relativa a la Unidad Encargada de la prevención y tratamiento de menores, en capítulo único.

El título tercero (artículos 36-85), denominado "Del procedimiento", abarca siete capítulos que comprenden las reglas generales, la integración de la investigación de las infracciones y la substanciación del procedimiento, el recurso de apelación, la suspensión del procedimiento y sobreseimiento, así como las órdenes de presentación, exhortos, extradición y caducidad.

El cuarto título (artículos 86-87) se refiere a la reparación del daño, lo que es tratado en un capítulo único, para continuar con un título quinto (artículos 88-121) referido al diagnóstico y las medidas de orientación, protección y tratamiento tanto externo como interno del menor.

En el título sexto (artículos 122-128), "Disposiciones finales", se dan conceptos como los de "edad" y se resaltan las incompatibilidades del ejercicio de los cargos de quienes integren el Consejo Tutelar.

Sobresale en dicha norma la creación del Consejo de Menores, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación. En el artículo quinto se indican sus atribuciones, como son: la aplicación de las disposiciones contenidas en dicha ley con "total autonomía", desahogar sus resoluciones, vigilar el cumplimiento de la legalidad y respetar los derechos de los menores contemplados en dicha norma.

La competencia del Consejo se surte atendiendo a la edad de los infractores, y el procedimiento comprende las siguientes etapas, de conformidad con el artículo séptimo:

- I. Integración de la investigación de infracciones;
- II. Resolución inicial;
- III. Instrucción y diagnóstico;
- IV. Dictamen técnico;
- V. Resolución definitiva;
- VI. Aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento;

- VII. Evaluación de la aplicación de las medidas de orientación y tratamiento;
- VIII. Conclusión del tratamiento; y
- IX. Seguimiento técnico ulterior.

Siguiendo la tradición de otras disposiciones, relacionadas con la administración de justicia, se establecen en el artículo noveno, tanto para el presidente del Consejo, consejeros, secretario general de acuerdos de la Sala Superior, miembros del Comité Técnico Interdisciplinario, secretarios de acuerdos y defensores de menores, los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. No haber sido condenados por delito intencional;
- III. Poser el título que corresponda a la función que desempeñen de acuerdo con la presente Ley, y que el mismo esté registrado en la Dirección General de Profesiones;
- IV. Tener conocimientos especializados en la materia de menores infractores, lo cual se acreditará con las constancias respectivas; y
- V. El presidente del Consejo, los consejeros, el secretario general de acuerdos, y los titulares del Comité Técnico Interdisciplinario y de la Unidad de Defensa de Menores, deberán tener una edad mínima de veinticinco años y además, deberán tener por lo menos tres años de ejercicio profesional, contados desde la fecha de autorización legal para el ejercicio de la profesión. Cesarán en sus funciones al cumplir setenta años de edad.

Con base en que las medidas de seguridad imponibles a menores de edad que infringen las normas penales, constituyen, a no dudarlo, restricciones a su libertad personal, éstas deben aplicarse sólo en los casos en que quede plenamente acreditada tanto la infracción como la conducta infractora a través de los medios procesales de conocimiento, cuestión fundamental que la Ley nueva cumple en todos sus términos.

En efecto, la nueva legislación para el tratamiento de menores infractores, a diferencia de la anterior y para evitar interpretaciones confusas u oscuras, señala con precisión a sus destinatarios, exponiendo con claridad que la misma es aplicable solamente a mayores de once años de edad y menores de dieciocho que incurran en conductas típicas previstas en las leyes penales, y agregando que a los menores de once años que cometan tales infracciones serán sujetos de asistencia social por parte de

instituciones públicas sociales o privadas que se ocupen de la materia y que fungirán como entes auxiliares del nuevo organismo denominado Consejo de Menores.

La ley que se comenta representa un notorio avance en materia procesal y en la defensa de los derechos humanos, pues la nueva normatividad para menores infractores, a diferencia de anteriores legislaciones, diseña con metodología adecuada el procedimiento a seguir para conocer tanto las infracciones penales como a sus partícipes, respetando en todo momento las garantías de defensa de legalidad y de audiencia consagradas por nuestra carta constitucional. Así, establece que los menores de edad involucrados en los hechos investigados gozarán de la presunción de que son ajenos a los mismos, salvo que se pruebe su participación; se les reconoce el derecho de defensa, estableciéndose que deberán ser asesorados por un abogado oficial o particular que elijan y sea de su confianza o de las personas que los tengan bajo su custodia o cuidado; se reconoce el derecho de ofrecer pruebas para aclarar los hechos; a ser informados de los motivos del procedimiento que se les pretende incoar, debiéndoles tomar su declaración inicial dentro de un plazo de 24 horas, contadas a partir de que sean puestos a disposición de las autoridades competentes que deban conocer del caso y que en su oportunidad vayan a juzgar su conducta, a fin de que dentro de 48 horas se dicte una resolución provisional que determine si deberán ser sujetos al procedimiento respectivo señalado por la legislación, reconociéndose en todo momento la posibilidad de inconformarse mediante el recurso de apelación en contra de la resolución que estimen afecta a sus intereses.

Se diseña asimismo, con precisión técnica en la nueva legislación, todos los aspectos o causas que pueden llevar a la conclusión del procedimiento antes de su resolución definitiva, como es el sobreseimiento o la caducidad, señalándose también las causas de suspensión del mismo y todas aquellas incidencias procesales que pueden surgir en el trámite del procedimiento a que está sujeto un menor infractor, respetándose así en todo momento los principios de un proceso acusatorio propio de una moderna legislación, ya que la anterior adolecía de un sistema oficioso e inquisitorial que impedía el ejercicio pleno de los derechos humanos de los menores infractores.

Acorde con lo apuntado, se reestructuró la organización interna y se redistribuyeron las facultades entre los órganos encargados de resolver la situación de los menores infractores, señalándose también, a diferencia de leyes anteriores, con precisión la competencia de cada uno de los órganos a quienes se les encomienda tan delicada tarea, la integración

de éstos de una manera técnica y científica que ha sido resultado tanto de experiencias pasadas como de estudios recientes sobre la investigación del comportamiento, tratamiento, prevención y rehabilitación de la conducta de los menores de edad.

Por otra parte, se advierte en la nueva Ley que para precisar con claridad los aspectos fundamentales de que se ocupa el tratamiento de menores, se precisa el alcance y el concepto del diagnóstico, la manera de llevarlo a cabo y a los especialistas a quienes compete tal tarea, se reseñan cuáles son las medidas de orientación y protección, expresándose con claridad el objetivo de las mismas; su especificación, así como las consecuencias en caso de incumplimiento por parte de sus destinatarios; se expresan, asimismo, con claridad y objetividad cuáles son las medidas de tratamiento externo e interno, señalándose conceptos y objetivo de los mismos, así como las personas que llevarán a cabo tal tarea; se indica el mecanismo a través del cual se va a vigilar el cumplimiento de dichas funciones, aspectos éstos que no contemplaba la legislación precedente.

En consecuencia y toda vez que la legislación anterior se diseñó con propósitos protectores, de atención especial a los menores infractores, sin embargo se advierte que la nueva legislación, aprovechando las experiencias anteriores y los adelantos científicos sobre esta materia, se preocupa por reestructurarla diseñando tanto objetivos como procedimientos adecuados para su mejor operación en la sociedad, respetando en todo momento los derechos humanos fundamentales y creando un nuevo marco de seguridad jurídica tanto para los propios menores infractores como para aquellas personas que son víctimas de tales conductas, pues se prevé en todo momento el resarcimiento de los daños ocasionados, observándose de todo lo anterior que el Ejecutivo de la Unión, con apego estricto a las garantías constitucionales, propuso y expidió una normatividad adecuada a las necesidades cambiantes de una sociedad que, como la nuestra, en su mayoría es de jóvenes; además de que los menores requerían un tratamiento especial, como el que empezará a regir en fecha próxima.

Juan Luis GONZÁLEZ ALCÁNTARA